

**ROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-258/2015

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU
CANDIDATO A DIPUTADO
FEDERAL, JOSÉ CASTILLO
LABRA.

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ Y RUBÍ
YARIM TAVIRA BUSTOS.

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral federal.

1. Inicio. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

¹ En adelante Sala Especializada.

2. Campaña electoral: La campaña electoral comenzó el cinco de abril del año en curso, en términos del artículo 251 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Sustanciación.

1. Denuncia. El catorce de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó denuncia, ante la Junta Distrital Ejecutiva 26 del Instituto Nacional Electoral², con sede en el Distrito Federal, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Diputado federal en el Distrito Electoral Federal 26, José Castillo Labra; por la presunta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Dicha queja se registró con la clave de expediente JD/PE/PAN/JD26/DF/PEF/5/2015.

2. Admisión. Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias para la debida integración del expediente; en su oportunidad se admitió la denuncia mencionada.

3. Emplazamiento. El quince de mayo, se ordenó emplazar a las partes involucradas y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares. El mismo quince, el 26 Consejo Distrital del Instituto en el Distrito Federal, acordó la procedencia de las medidas cautelares y ordenó retirar, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, la propaganda colocada en equipamiento urbano.

² En adelante Instituto.

5. Audiencia. El dieciocho siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo previsto en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la autoridad administrativa electoral remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley General citada.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-258/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El veintinueve de mayo la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital del Instituto, con fundamento en lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 250, párrafo 1, incisos, a) y d), 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se alega la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el contexto de la campaña electoral federal.

SEGUNDO. Planteamiento de las denuncias y defensas.

Denuncia: El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirma:

El trece de mayo de dos mil quince personal del equipo de campaña del partido al que representa se percató de la existencia de propaganda electoral del candidato y el partido señalado adherida en postes de equipamiento urbano, ubicados sobre *la avenida Luis Cabrera, en particular desde el entronque de dicha avenida con la avenida San Jerónimo hasta pasando la calle Tuxpan, de la Delegación Magdalena Contreras*, en el

Distrito Federal, que se ubica muy cerca de las oficinas del 26 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral. Presentó dos fotografías como prueba.

Defensas:

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Diputado federal, José Castillo Labra, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fueron coincidentes al manifestar que no ha existido la intención de afectar el proceso electoral y por ello, en acatamiento a las medidas cautelares dictadas por la Junta Distrital y en apego al marco electoral, se retiró la propaganda electoral. Ofrecieron como pruebas veinticinco fotografías cada uno, y solicitaron la inspección ocular para que la autoridad constatará el retiro de la propaganda.

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si se actualiza o no la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en contravención a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Diputado federal en el Distrito Electoral Federal 26, José Castillo Labra.

CUARTO. Existencia de los hechos.

Calidad de candidato.

Es un hecho notorio que José Castillo Labra, cuenta con el carácter de candidato a Diputado federal por el Distrito 26 en el Distrito Federal, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, conforme con el acuerdo INE/CG162/2015, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015”*, de cuatro de abril de dos mil quince, sin que tal situación sea materia de controversia.

Colocación de propaganda en equipamiento urbano

De las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad sustanciadora se tiene lo siguiente:

A fin de acreditar la existencia de la propaganda electoral, materia de controversia, el promovente aportó dos fotografías en su escrito de queja, como ejemplo, se inserta una a continuación:



Mientras que el Partido Movimiento Ciudadano y el candidato aportaron veinticinco fotografías respectivamente con el fin de acreditar el retiro de la propaganda electoral en apego a las medidas cautelares y a la normativa electoral. Son significativas las siguientes:





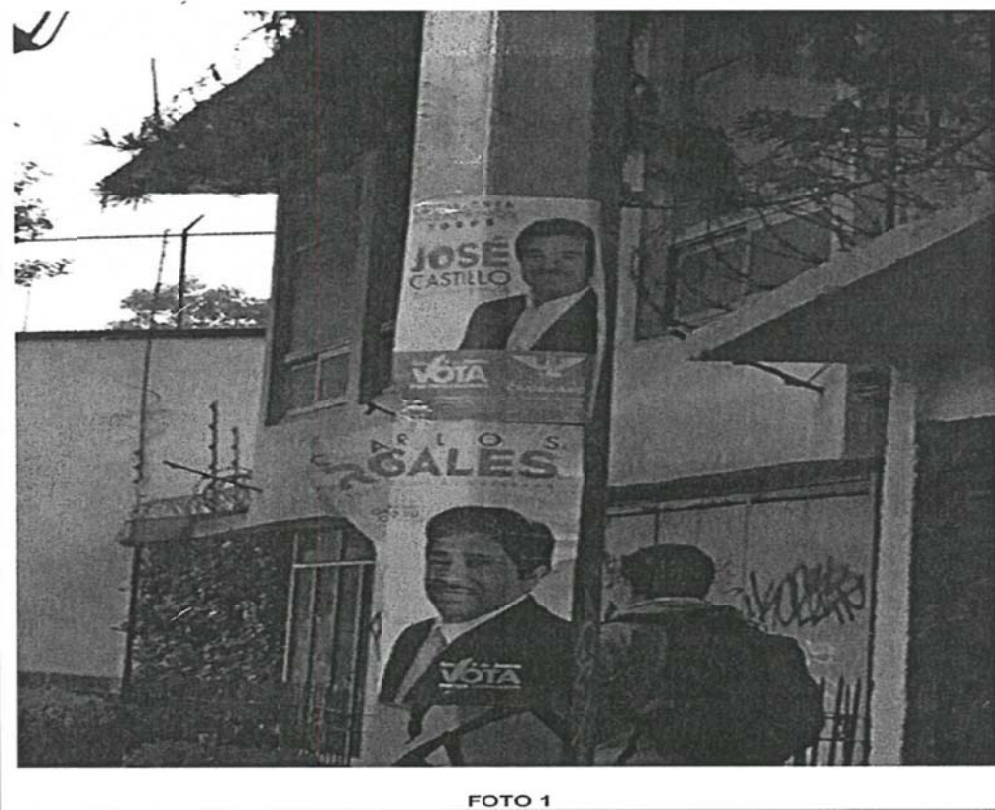
Dichas fotografías constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo

441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN³.**

De igual forma, el promovente solicitó la inspección a cargo de la autoridad administrativa electoral, la cual se llevó a cabo el catorce de mayo del año en curso, como consta en el acta circunstanciada elaborada para tal efecto, de la cual se advierte que personal adscrito a la Junta Distrital se constituyó en la avenida señalada por el quejoso, y asentó que *“me percaté de la existencia de propaganda que se encuentra adherida a los postes con cinta transparente y cinta café con la imagen del candidato y logotipo del Partido Movimiento Ciudadano. Es de resaltar que en la parte superior de dicha propaganda también se puede apreciar una leyenda que dice JOSÉ CASTILLO, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 26”*. La autoridad administrativa adjuntó la siguiente fotografía, sin especificar en el acta el número de carteles encontrados.

³ Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en www.trife.gob.mx



Por otra parte, a solicitud de la parte señalada, el dieciocho de mayo la autoridad administrativa electoral realizó una segunda diligencia para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares, como consta en el acta circunstanciada elaborada para tal efecto, de la cual se advierte que personal adscrito a la Junta Distrital realizó un recorrido en las principales avenidas de la demarcación territorial del distrito electoral federal 26, entre ellas, en las Avenidas Luis Cabrera y San Jerónimo; se constató que durante el recorrido no se encontró propaganda electoral de la parte señalada, que haya sido colocada en postes de equipamiento urbano.

Dichas actas circunstanciadas, tiene el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral.

Marco Normativo

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La misma ley, en el artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, la Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁴.

Igualmente, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración

⁴ Véase artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

SRE-PSD-258/2015

pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.⁵

Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.⁶

En este orden de ideas, es preciso mencionar que la Sala Superior ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o

⁵ Véase artículo 3, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

⁶ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa⁷.

De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que se ve menoscabada en su utilización y servicio por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda electoral.

Caso concreto

De las constancias que obran en autos, se acreditó la existencia propaganda electoral adherida a *postes de equipamiento urbano*, en la avenida Luis Cabrera, de la delegación Magdalena Contreras perteneciente al distrito electoral federal 26 con cabecera en el Distrito Federal.

En este sentido tanto el candidato a Diputado federal, de manera directa, como el Partido Movimiento Ciudadano, de manera indirecta, inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral prevista en la normativa electoral, particularmente aquella que la prohíbe en elementos de equipamiento urbano; lo que actualiza la infracción señalada en dicha normativa.

⁷ Jurisprudencia 35/2009, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

SEXTO. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
 - Especial**
 - Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá

proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

I. Bien jurídico tutelado. La infracción consiste en el indebido uso del equipamiento urbano al inobservar las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) relacionado con los numerales 443, párrafo 1, inciso n), y 445, numeral 1, inciso f), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de carteles alusivos a la campaña del candidato involucrado, en equipamiento urbano, sin que la autoridad sustanciadora precisara específicamente el número de ejemplares.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada el catorce de mayo, esto es, durante la campaña electoral.

c) Lugar. La propaganda electoral fue fijada en la Avenida Luis Cabrera, dentro de la demarcación del 26 distrito electoral federal en el Distrito Federal.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada mediante la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

V. Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

VI. Intencionalidad. Existe inobservancia a la normativa electoral por el partido político y su candidato, sin que se advierta voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, pues contrario a ello, en sus respectivos escritos de contestación, ambos manifestaron que no existió la intención de violentar el proceso electoral y que en cumplimiento a las medidas cautelares retiraron la propaganda electoral, lo cual fue constatado por la autoridad administrativa el dieciocho de mayo.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre^[1].

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; que se trata de una conducta singular no reiterada y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima**.

Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una **amonestación pública** atribuibles al partido, por falta a su deber de cuidado, y al candidato, como responsable directo, en términos de lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso c) fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

^[1] Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

SRE-PSD-258/2015

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político y el candidato inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Diputado federal por el Distrito Electoral Federal 26 en el Distrito Federal, José Castillo Labra.

SEGUNDO. Se impone **amonestación pública** al Partido Movimiento Ciudadano y al candidato a Diputado federal, José Castillo Labra.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ